



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 16/14**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2012-0115, relativo al recurso de revisión de amparo, interpuesto por Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la Sentencia núm. 121-2012, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación que reposa en el expediente y a las argumentaciones de las partes, se puede comprobar que la Fundación Ministerio de Renovación, interpuso una acción de amparo en contra de la Tesorería de la Seguridad Social, por haberle dado de baja del Sistema Único de Información Recaudado y Pago (SUIR), al descubrir que la Fundación Ministerio de Renovación, cometía irregularidades en su nómina, compuesta por transportistas independientes que no pertenecen al Régimen Contributivo de la Seguridad Social. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 121-2012, emitida en fecha 30 de agosto de 2012. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión por la Tesorería de la Seguridad Social, que persigue la anulación de la sentencia atacada, bajo los argumentos de que le viola los derechos y garantías fundamentales de legalidad, de defensa, de igualdad, del debido proceso, y de falta de motivación, con la finalidad de que sea enviado al tribunal correspondiente, para ser nuevamente conocido.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por Tesorería de la seguridad Social (TSS) contra la Sentencia núm. 121-2012, de fecha 30 de agosto, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 121-2012, de fecha 30 de agosto, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, la acción de amparo interpuesta por la Fundación Ministerio de Renovación y compartes, en fecha 25 de mayo de 2011, por las razones expuestas en las fundamentaciones.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la sentencia, por secretaria, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tesorería de Seguridad Social y a la parte recurrida Fundación Ministerio de Renovación.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-08-2012-0058, recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la Ordenanza núm. 138, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Del análisis del expediente y de los argumentos invocados por las partes, se contrae que el conflicto se origina en ocasión de una litis de derecho registrado sobre la parcela 512 del Distrito Catastral Núm. 32 del Distrito Nacional, correspondiente a 56.76 tareas, cuya propiedad es atribuible al señor Wilfredo Vásquez Rivera, adquirida al Instituto Agrario Dominicano como parcelero del asentamiento núm. AC-17 Hacienda Leda. Que en fecha 4 de febrero del 2010, por orden del Director General del Consejo Estatal del Azúcar y argumentando la posesión ilegal del inmueble por parte del señor Wilfredo Vásquez Rivera, se presentó una brigada de guardias y militares vestidos de civil, pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar y violentamente



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>penetraron en la propiedad de dicho señor para desalojarlo. Ante esta situación, el señor Wilfredo Vásquez Rivera recurrió en amparo, y el tribunal mediante la Ordenanza Núm. 138 ordenó el restablecimiento del pleno goce de su derecho de propiedad. Al no estar conforme con la decisión, el Consejo Estatal del Azúcar procedió a incoar un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que, mediante la Resolución Núm. 7665-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, se declaró incompetente para conocer dicho recurso y procedió a remitir el expediente a este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión de amparo incoado por el Consejo Estatal del Azúcar contra de la Ordenanza núm. 138, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, y a la parte recurrida, señor Wilfredo Vásquez Rivera.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-01-1999-0006, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el ciudadano Rafael Vásquez Arambóles en contra del Reglamento núm. 683-86 de fecha 5 de agosto del 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El accionante alega en su instancia, que fue demandado, así como la compañía Inmobiliaria Galaxia, en cobro de pesos, por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines por la suma de RD\$ 16,250.00 pesos, por concepto del uno por ciento (1%) del valor de las obras que construye, dejados de pagar, equivalente a cinco (5) viviendas en la calle



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Presidente Vásquez No.280, del sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, valores consignados en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 6-86, de 4 de marzo de 1986. El accionante aduce que el Decreto presidencial No. 683-86 de fecha 5 de agosto del 1986 que establece el Reglamento de aplicación de la referida Ley No. 6-86, viola la misma, por crear un órgano no contemplado en ella; así mismo señala que dicho Decreto viola el artículo 55, párrafos 1 y 2, 37, numeral 1 y 23, y 46 de la Constitución dominicana del 1994, así como el artículo 11 de la Ley 520 del 26 de julio del 1920, al crear instituciones que sólo pueden ser establecidas por ley.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el ciudadano Rafael Vásquez Arambóles, contra del Reglamento núm. 683-86, de fecha 5 de agosto del 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, por no haberse verificado las violaciones constitucionales invocadas. DECLARAR conforme con la Constitución de la República, el referido decreto que crea el Reglamento núm. 683-86, por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte, Rafael Vásquez Arambóles, al Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS); así como al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente: TC-01-2010-0012, relativo a la Acción directa de Inconstitucionalidad incoada por la Federación Nacional de Bancas (FENABANCA), así como por los señores Wilson de los Santos, en su
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>doble calidad de propietario del Consorcio de Bancas sin Rival y de presidente de FENABANCA; Agustín Araujo, propietario del Consorcio de Bancas Llueve; Alberico Pérez, propietario del Consorcio de Bancas Becco; William Rosario, propietario del Consorcio de Bancas Ideal Consorcio de Bancas Rosario Ortiz; Delfo Antonio Reyna, propietario del Consorcio de Bancas DR; José Manuel Melo Ortiz, propietario del Consorcio de Bancas Melina; Francisco Antonio Santos, propietario del Consorcio de Bancas Nave; Richard Ortiz, propietario del Consorcio de Bancas Ortiz; Emilio Rivas, propietario del Consorcio de Bancas La Esperanza; Héctor Silvestre, propietario del Consorcio de Bancas H.S.; Digna González, propietaria del Consorcio de Bancas DISA; Ignacio Evangelista, propietario del Consorcio de Bancas IEH El Rubio; Luis Octavio Báez propietario del Consorcio de Bancas Báez; Jesús Ventura, propietario del Consorcio de Bancas Ventura; Héctor Santana, propietario del Consorcio de Bancas la Súper Grande; Anulfo Uribe, propietario del Consorcio de Bancas Cindy, contra el artículo 4to, de la Norma General Núm. 07-2010 de retención sobre premios en los casinos de juegos y bancas de loterías y de apuestas deportivas, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La Federación Nacional de Bancas (FENABANCA) y compartes, mediante instancia regularmente recibida en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diez (2010), interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 4to, de la Norma General Núm. 07-2010 de retención sobre premios en los casinos de juegos y bancas de loterías y de apuestas deportivas, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Nacional de Bancas (FENABANCA), así como de los señores Wilson de los Santos, en su doble calidad de propietario del Consorcio de Bancas sin Rival y de presidente de FENABANCA; Agustín Araujo, propietario del Consorcio de Bancas Llueve; Alberico Pérez, propietario del Consorcio de Bancas Becco; William Rosario, propietario del Consorcio de Bancas Ideal, Consorcio de Bancas Rosario Ortiz; Delfo Antonio Reyna, propietario del Consorcio de Bancas DR; José Manuel Melo Ortiz, propietario del Consorcio de Bancas Melina; Francisco Antonio Santos,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

propietario del Consorcio de Bancas Nave; Richard Ortiz, propietario del Consorcio de Bancas Ortiz; Emilio Rivas, propietario del Consorcio de Bancas La Esperanza; Héctor Silvestre, propietario del Consorcio de Bancas H.S.; Digna González, propietaria del Consorcio de Bancas DISA; Ignacio Evangelista, propietario del Consorcio de Bancas IEH El Rubio; Luis Octavio Báez, propietario del Consorcio de Bancas Báez; Jesús Ventura, propietario del Consorcio de Bancas Ventura; Héctor Santana, propietario del Consorcio de Bancas la Súper Grande; Anulfo Uribe, propietario del Consorcio de Bancas Cindy, contra el artículo 4to de la Norma General Núm. 07-2010 de retención sobre premios en los casinos de juegos y bancas de loterías y de apuestas deportivas, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), por tratarse de una disposición derogada por las Norma Generales números 06-11 y 04-12, ambas dictadas también por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, por la Federación Nacional de Bancas (FENABANCA); así como de los señores Wilson de los Santos, en su doble calidad de propietario del Consorcio de Bancas sin Rival, y de presidente de FENABANCA; Agustín Araujo, propietario del Consorcio de Bancas Lluève; Albarico Pérez, propietario del Consorcio de Bancas Becco; William Rosario, propietario del Consorcio de Bancas Ideal, Consorcio de Bancas Rosario Ortiz; Delfo Antonio Reyna, propietario del Consorcio de Bancas DR; José Manuel Melo Ortiz, propietario del Consorcio de Bancas Melina, Francisco Antonio Santos, propietario del Consorcio de Bancas Nave, Richard Ortiz, propietario del Consorcio de Bancas Ortiz, Emilio Rivas, propietario del Consorcio de Bancas La Esperanza, Héctor Silvestre, propietario del Consorcio de Bancas H.S., Digna González, propietaria del Consorcio de Bancas DISA Ignacio Evangelista, propietario del Consorcio de Bancas IEH El Rubio, Luis Octavio Báez propietario del Consorcio de Bancas Báez, Jesús Ventura, propietario del Consorcio de Bancas Ventura; Héctor Santana,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>propietario del Consorcio de Bancas la Súper Grande; Anulfo Uribe, propietario del Consorcio de Bancas Cindy; así como al Procurador General de la Republica.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-01-2005-0004 relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) contra la Resolución No. 63-2005, dictada por el Ministerio de Turismo en fecha 28 de abril de 2005.	
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Los accionantes, miembros del Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) con su acción directa pretenden lo siguiente: PRIMERO: Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente acción en nulidad por inconstitucionalidad en contra de la resolución número 63-2005, dictada en fecha 28 de Abril del año 2005 por la SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO (SECTUR). SEGUNDO: Declarar INCONSTITUCIONAL la resolución No. 63-2005 de fecha 28 de Abril del año 2005 emitida por la SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO (SECTUR), por ser contraria a la Constitución de la República, leyes y reglamentos que regulan el sector, interpuesta por SIUTRATURAL por violar flagrantemente las disposiciones contenidas en los artículos 8.5, 8.12 y 46 de la Constitución Dominicana. TERCERO: En consecuencia que se pronuncie la nulidad de la referida resolución por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46, 8.5 y 8.12 de la Constitución de la República.”	
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) contra la Resolución No. 63-2005, dictada por el Ministerio de Turismo en fecha 28 de marzo de 2005, por no ser el acto impugnado objeto de acción directa de inconstitucionalidad.	SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Procurador General



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de la República y al sindicato accionante, Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (SIUTRATURAL).</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín de Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-02-2014-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Cooperación Financiera para el proyecto de “Programa de Eficiencia Energética”, a ser adoptado entre República Dominicana y la República Federal de Alemania.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El 9 de mayo de 2013, la Embajada de la República Federal de Alemania propuso la conclusión de un Acuerdo sobre Cooperación Financiera entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania (en lo adelante se denominará “Acuerdo”), mediante la Nota No. Wz-10-444 FH 10, la cual fue confirmada y aceptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha 27 de marzo de 2014. La citada Nota hace referencia a los acuerdos suscritos entre la República Federal de Alemania y la República Dominicana, en los años 1984 y 2000, en el marco de la consolidación de sus relaciones amistosas, con el propósito de contribuir con el desarrollo social y económico de la República Dominicana. En ese ámbito, la República Federal de Alemania, a través de Kreditanstalt für Wiederaufbau -Instituto de Crédito para la Reconstrucción (KfW)-, manifiesta su voluntad de conceder un préstamo a la República Dominicana para llevar a cabo el proyecto “Programa de Eficiencia Energética. El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128 numeral 1, letra d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió en fecha 20 de mayo de 2014 a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el Acuerdo sobre Cooperación Financiera entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	República Federal de Alemania para el proyecto “Programa de Eficiencia Energética”.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el Convenio de Cooperación Financiera entre el Gobierno de la República de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana para el proyecto “Programa de Eficiencia Energética”, confirmado por el Ministro de Relaciones Exteriores en fecha 27 de marzo de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-04-2013-0037, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jeannette Virginia García Blanco contra la Resolución núm. 2610-2012, dictada en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de la acción penal cursada por la Embajada Británica en Santo Domingo, en representación del Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, quien a su vez actúa en representación del Gobierno Británico, en contra de la señora Jeannette Virginia García Blanco, por supuesta violación a los artículos 150, 379, 386 numeral 3 y 408 del Código Penal, los cuales sancionan la falsedad en escritura privada, el robo y el abuso de confianza. El Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional declaró a la hoy recurrente no culpable de las violaciones a los artículos señalados en el párrafo anterior, por lo que la Embajada Británica al estar inconforme con la decisión, la recurrió en apelación, y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictaminó en el sentido de devolver el expediente para la celebración de un nuevo juicio. En el curso de la apelación, la señora Jeannette Virginia García Blanco solicitó de manera incidental que se declarara extinta la acción



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>penal por haberse vencido el plazo de tres años que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración máxima de los procesos, lo cual fue rechazado por ese tribunal. A raíz de ello, la recurrente interpuso un recurso de casación respecto de las sentencias que se pronunciaron sobre el incidente y el fondo, el cual fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia en virtud del vencimiento del plazo para la interposición del recurso de casación, en lo que respecta al incidente planteado, y por falta de cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal para el sometimiento del recurso, en lo que respecta a la sentencia de fondo. En vista de ello, la recurrente procedió a solicitar por ante este Tribunal la revisión de la Resolución No. 2610-2012 emanada de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2012.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jeannette Virginia García Blanco contra la Resolución 2016-2012, dictada en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jeannette Virginia García Blanco contra la Resolución 2016-2012, dictada en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Jeannette García Blanco, y a la parte recurrida, Embajada Británica en Santo Domingo, en representación del Gobierno de Reino Unido e Irlanda del Norte, quien a su vez representa al Gobierno Británico.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 137-11.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. 01-2005-0002 relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por la sociedad comercial Video Universal, S. A., contra los artículos 71 y 72 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Mediante instancia depositada en fecha 18 de abril del 2005, por ante la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta la presente acción directa de inconstitucionalidad por la sociedad comercial Video Universal S. A., contra los artículos 71 y 72 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000. Dicha acción se interpone con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de los citados artículos 71 y 72 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000, por ser violatorios de los artículos 3, 8 (numerales 5 y 12), 46, y 100 de la Constitución dominicana del 2002 y por vía de consecuencia declare la nulidad de los mismos.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad, de fecha dieciocho (18) de abril del 2005, incoada por la sociedad comercial Video Universal S. A., contra los artículos 71 y 72 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Video Universal S. A., y, en consecuencia, DECLARAR CONFORME a la Constitución de la República, los artículos 71 y 72 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000, por no resultar violatorios de las relaciones internacionales y el derecho internacional, ni al derecho a la libertad de empresa, los principios de igualdad y supremacía constitucional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, sociedad comercial Video Universal S. A., y a la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. 01-2002-0018 relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por la señora Victoria Cabrera, contra la Decisión emitida por la Junta Central Electoral, de fecha 21 de marzo del 2002.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La Decisión objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue emitida por la Junta Central Electoral, en fecha 21 de marzo de 2002, y en la misma se rechaza el recurso de impugnación interpuesto por la señora Victoria Cabrera, aspirante a la candidatura para Diputada de la Circunscripción No. 2, de la Provincia Duarte, en razón de que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) cumplió con lo dispuesto por la Ley al inscribir la cuota femenina establecida.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Victoria Cabrera, contra Decisión emitida por la Junta Central Electoral, de fecha 21 de marzo de 2002.  SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por secretaría, al Procurador General de la República, a la accionante, señora Victoria Cabrera, así como a la Junta Central Electoral, para los fines que correspondan.  TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-04-2013-0030, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoada por el señor Pedro Abreu Patricio, en contra de las Resoluciones Nos. 3411, del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), 1405-2012 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), y 5390-2012 del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda penal, contra Pedro Abreu Patricio, el cual fue declarado culpable por violación a la Ley de Cheques, mediante Sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inconforme con esta decisión, el recurrente interpuso un recurso de Apelación, el mismo fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional. No conforme con esta decisión el señor Pedro Abreu Patricio, apoderó de un recurso de casación, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Resolución No. 3411, ante el rechazo, el recurrente solicitó dos veces la revisión de la indicada resolución, solicitudes que fueron declaradas inadmisibles. El hoy recurrente, ante el referido rechazo y las pronunciadas inadmisibilidades, apoderó este Tribunal Constitucional del recurso de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Abreu Patricio, contra la Resolución No. 3411, del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54 numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las Resoluciones Nos. 1405-2012 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012) y 5390-2012 del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), también dictadas por la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Pedro Abreu Patricio; y a la parte recurrida, razón social Inversiones Omega, S.A.; así como a sus abogados.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del Artículo 72, in fine, de la Constitución, y del Artículo 7.66 de la Ley No. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

11.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2013-0129 relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Licda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el presente recurso de revisión, se contrae a raíz de un concurso público bajo la modalidad de sorteo convocado por el Ministerio de Educación de República Dominicana (MINERD), para la construcción de la escuela denominada Coba Cael, ubicada en el municipio de Yaguatae, Provincia San Cristóbal, en fecha 30 de noviembre de 2012, mediante procedimiento de urgencia del Ministerio de Educación de la República Dominicana. En dicho sorteo participaron 62 oferentes, siendo el accionante, señor Agustín Cruz, agraciado con la construcción de la referida escuela, Lote No. 26, por un costo de treinta y tres millones trescientos seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos con seis centavos (RD\$33,306,674.06). En fecha 15 de diciembre de dos mil doce (2012), el exponente se enteró, que mediante nota aclaratoria publicada en el Periódico Listín Diario, pagina 9-A, en la sección La República, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, a la firma de la entonces ministra, Licda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, descalifica al oferente, supuestamente por falta de idoneidad, ante dicha decisión, el ingeniero Agustín Cruz, no conforme con la misma, accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, el referido tribunal acogió en su favor la referida acción, ordenando a la entidad, Contratar con el accionante, señor Agustín Cruz, la obra adjudicada por el sorteo en que resultó agraciado (Lote No. 26), así como a subcontratar un Ingeniero Civil para la ejecución de la obra.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Dominicana (MINERD) y la Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela contra el señor Agustín Cruz.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, a la sazón ministra, y en consecuencia REVOCAR la sentencia Número 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta en fecha ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013) por el ingeniero Agustín Cruz en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y la entonces ministra, licenciada Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) convocar un nuevo concurso donde se estipule claramente la construcción de la escuela denominada CAOBA CAEL, ubicada en el Municipio de Yaguata, Provincia San Cristóbal, bajo las condiciones exigidas por el pliego de condiciones, resaltando la calidad de Ingeniero Civil.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), a la Procuraduría General Administrativa, así como a la parte recurrida ingeniero Agustín Cruz.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

12.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-01-2013-0086, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Daniel Martin Sub, contra la Sentencia No. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La decisión jurisdiccional objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Sentencia núm. 1294/2013, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de Santiago, que declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Martin Sub incoado contra la resolución No. 445-2013, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Daniel Martin Sub contra la Sentencia No.1294/2013, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Daniel Martin Sub incoado contra la resolución No. 445-2013, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, el señor Juan Carlos Abreu Pérez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**